

REGLAMENTO

DE LA

Sociedad de Socorros  
Mutuos

«LA METALURGICA»



Tip. H. Pujol  
Carrería 46-48. Teléfono 1552  
15 5 5 Vitoria

ATA  
5269

M- 65580

F- 69501

AFA  
5169

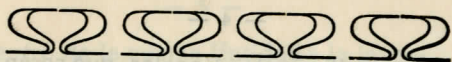
SOCIEDAD DE  
SOCORROS MUTUOS

«LA METALURGICA»



REGLAMENTO





# REGLAMENTO

---

## CAPITULO I.

**ARTÍCULO 1.º** Se constituye esta Sociedad con objeto de proporcionar a sus asociados socorros en sus enfermedades, siendo por tanto ajena a toda política.

**ART. 2.º** Se nombrará por mayoría de socios una Junta Directiva compuesta por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Secre-

tario auxiliar y dos Vocales, que serán los encargados de cumplir y hacer cumplir el Reglamento, para cuyos fines quedará completamente autorizada. Esta Junta se renovará cada seis meses su mitad, o sea: una en enero y otra en julio, siendo obligatorio a todo socio, el desempeño del cargo a que fuese elegido.

Con objeto de que estos nombramientos recaigan en personas aptas, la Junta Directiva podrá proponerlos sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea.

ART. 3.º El régimen interior y administrativo de la Sociedad, correrá a cargo de la misma.

ART. 4.º Los fondos de esta Sociedad serán depositados en la Caja de Ahorros Municipal, o destinados

dentro de la misma Entidad a la inversión de valores, con el fin de obtener mayor porcentaje en sus intereses, cuyos resguardos obrarán en poder del Cajero de la S. A. Ajuria, dándose a conocer cada seis meses la marcha de esta Sociedad, no pudiéndose efectuar ninguna operación sin autorización del Presidente y Secretario o de los que hagan sus veces y de acuerdo con el Cajero.

ART. 5.º Para ingresar en esta Sociedad será necesario trabajar en la Factoría Ajuria S. A. y no padecer en el acto enfermedad crónica; debiendo ser sometido a reconocimiento médico y siempre que satisfaga la cuota de entrada correspondiente a su edad, conforme se asigna en el siguiente cuadro y no tendrá derecho a cobrar

hasta transcurridos tres meses de su ingreso.

De 14 a 18 años satisfarán 5 ptas.

De 18 a 25 » » 10 »

De 25 a 40 » » 15 »

De 40 a 50 » » 25 »

ART. 6.º La cuota semanal será de una peseta, más la proporción que la S. A. Ajuria satisface por socio, teniendo derecho a cobrar 90 días al año seguidos o en veces, sin tiempo limitado de una a otra baja, a razón de 7 pesetas diarias o 49 semanales.

Los aprendices de 14 a 18 años, pagarán la mitad de la cuota y también percibirán el socorro en igual cantidad proporcional.

ART. 7.º Las cuotas de socios y

pagos a enfermos podrán sufrir modificación, según el estado económico de la Sociedad, hasta el caso de llegar a clasificar los socorros en reparatos proporcionales sobre lo que se recaude, en caso de la no existencia de fondos, siendo preciso que este acuerdo sea tomado en Junta general.

ART. 8.º Toda solicitud de ingreso o reingreso será siempre sometida a juicio convenido de la Directiva por si cree oportuna su admisión, quedando expuestas en la tablilla durante 15 días.

ART. 9.º El reingreso de un socio que cause baja por voluntad o hubiese percibido el 25 por 100 de sus cuotas impuestas por ir a cumplir el servicio militar u otra causa análoga, se le considerará como nuevo socio al vol-

ver a ingresar, sujetándose a lo que determina el artículo 5.º

ART. 10. Se celebrarán Juntas generales extraordinarias cuando lo estime la Junta Directiva o lo pidan con su firma 20 socios y solo se tratarán en estas los asuntos que las motiven.

ART. 11. Serán válidos los acuerdos que se tomen, tanto en Junta general como por la Directiva, sea cual fuere el número de socios que concurren. Quedarán sin efecto aquellos acuerdos que se tomen en ambas juntas, que desvirtuen los preceptos del Reglamento.

ART. 12. Se nombrará una Junta revisora compuesta de tres socios, los cuales efectuarán la revisión de cuentas cada seis meses, siendo firmadas

por los mismos, los cuales las darán a conocer en la Asamblea,

ART. 13. Se nombrarán dos vigilantes, uno efectivo y otro suplente, con el fin de visitar a los enfermos y velar para que estos cumplan con los deberes del Reglamento. Este cargo será retribuido con la cantidad que la Asamblea establezca. Se faculta a la Junta Directiva para sacar a concurso la designación de estos cargos.

ART. 14. Creyendo por lo tanto, que el vigilante ha de efectuar con más celo el cargo encomendado, gozará éste de un beneficio de las multas que se impongan, bonificándoles con el 50 por 100 por la suspensión de un día de socorro y con cinco pesetas cuando la suspensión exceda de un día, siempre que hayan sido

las denuncias formuladas por el vigilante.

ART. 15. Dispondrá esta Sociedad de Médico y de Practicante, con las obligaciones que en Secretaría existen.

ART. 16. El Médico de la Sociedad visitará, diagnosticará y someterá a tratamiento al enfermo, siguiendo el curso de la enfermedad hasta su final, es decir, actuará de Médico de cabecera del socio.

Art. 17. Quedan excluidas del derecho de bonificación las consultas, medicinas u otros gastos originados en asuntos especializados.

Esta Sociedad establece un capital limitado prestatario para las especialidades que a continuación se detallan: operaciones de garganta, nariz, oídos, ojos, arreglo de boca, fajas y

medias de goma, análisis. Quedan excluidas de tales beneficios las especialidades en operaciones de estómago, hígado, intestinos y todas las que excedan de 520 pesetas o las que sobrepasen de dos años para su amortización.

En caso de existir merma en el capital desembolsado por anticipo por las circunstancias que especifica el artículo 18, se colocará la diferencia para completarlo.

ART. 18. Si al fallecer un socio se hallase en tratamiento especializado o en deuda del anticipo, correrá a cargo de esta Sociedad satisfacer los gastos de la especialidad y la deuda se considerará saldada.

ART. 19. La cotización mínima a satisfacer para amortizar los anticipos

prestatarios respecto a especialidades, será de 5 pesetas semanales.

ART. 20. Las cantidades por horas o días que se cobren por asistir a reconocimiento o tratamiento Médico sin extender baja, se abonarán bajo justificante o certificado Médico, quedando incluidas dentro de los noventa días del derecho al socorro. Las horas se cobrarán a razón de una peseta los que pagan esta cuota y 0'50 pesetas los que cotizen en esa proporción.

ART. 21. No tendrán derecho al socorro las enfermedades siguientes: accidentes del trabajo, las venéreas y sus similares, las producidas en riñas o tumultos siempre que hayan tomado parte directa en ellas y las producidas por imprudencia o embriaguez.

ART. 22. Las cuotas serán descontadas el sábado al efectuarse el cobro en la hoja de jornales o nóminas, encargándose de la administración la Casa Ajuria S. A. y la cantidad amortizable de los anticipos en las especialidades.

ART. 23. No se dará por disuelta esta Sociedad mientras existan en ella 20 socios, a no ser por orden gubernativa.

ART. 24. En caso de disolución de esta Sociedad los fondos que haya en existencia serán destinados a fines benéficos.

ART. 25. Para modificar en todo o en parte este Reglamento, es preciso convocar a Asamblea general extraordinaria.



## CAPITULO II.

### Derechos y deberes del socio.

ART. 26. Será obligación de todo socio, asistir a Juntas que se le convoque, y aunque no asista, si fuera nombrado para desempeñar un cargo en la Directiva entendiendo que tenga aptitud para ello, estará obligado a aceptarlo.

ART. 27. Cuando un socio se sienta enfermo, pedirá en el Botiquín de la Factoría Ajuria S. A. un certificado de baja y reclamará la asistencia del Médico de la Sociedad, quien extenderá y firmará la baja, sin cuyo requisito no tendrá validez.

ART. 28. Podrá también no obstante si se precisara por la agudeza de su enfermedad o estado alarmante del paciente, requerir la asistencia primera del Médico de cabecera familiar, o en el caso de no acudir por no encontrarse en su domicilio, el de la Sociedad.

ART. 29. Una vez extendida la baja, percibirá el socorro desde el primer día de su enfermedad (siempre que no haya invertido más de tres horas de trabajo dicho día), más si opinara el Médico que la dolencia no le impide para el trabajo, no tendrá derecho a socorro alguno.

ART. 30. Será obligación para percibir el socorro, sea la baja y alta entregadas dentro de las 24 horas de haber sido firmada por el Médico. La

baja que no se presente en este plazo, no tendrá derecho al socorro hasta tanto no sea presentada. No será abonado el día de alta.

ART. 31. Una vez declarado enfermo un socio, no podrá sobrepasar en sus paseos de los pueblos limítrofes de donde habite, salvo casos en que fuera preciso tomar baños, aires o someterse a tratamiento especializado que no exista apropiado al caso en donde viva o habite, pero asistiendo siempre bajo prescripción facultativa, en cuyo caso dará cuenta el enfermo a la Junta Directiva, y ésta asesorada por el Médico de la Sociedad, dispondrá al efecto de los días o tiempo aproximado que necesitar pueda el paciente.

ART. 32. Todo socio que haya

cobrado los 90 días durante un año en una o varias enfermedades, no tendrá derecho a nuevo socorro aunque se halle enfermo hasta transcurridos 9 meses desde el último día que cobró. No obstante quedará sujeto al Reglamento si continuase en tratamiento.

ART. 33. El socio enfermo que hubiese percibido los 90 días a que tiene opción en proporción a su cuota y en 2 años consecutivos, se le considerará como enfermo crónico, no teniendo derecho a percibir o partir del tercer tiempo más que la mitad del socorro. En caso de ser su enfermedad distinta, gozará de los mismos derechos que el no crónico, siempre que hubiera seguido cotizándose normalmente y ateniéndose a lo indicado en el artículo 32.

ART. 34. Al socio que estando de baja se le encuentre trabajando o cosa análoga, se le impondrá el castigo que la Junta Directiva crea conveniente, según la índole del trabajo que realice.

ART. 35. Todo aquel socio que llegase a la categoría de encargado o maestro de taller y el que por causas ajenas a su voluntad fuera despedido de la Fábrica o iría a cumplir el servicio militar, causará baja en la Sociedad, y si no percibió socorro alguno podrá percibir el 25 por 100 de las cuotas por él efectuadas.

ART. 36. Ningún socio podrá reclamar el 25 por 100 de sus cuotas impuestas, si nó cumplió los tres meses para el derecho al socorro.

ART. 37. El socio que deje de

pertenecer por su voluntad a la Factoría Ajuria S. A. perderá todos sus derechos, no teniendo opción a reclamación alguna. En el caso de volver a ella podrá ingresar de nuevo, ateniéndose a lo que determina el artículo 5.º

Tendrá derecho a continuar en la Sociedad el que dejare de pertenecer a la Fábrica por despido en forma individual o colectiva, motivado por escasez de trabajo, siempre que satisfaga la cuota integra. También serán respetados aquellos socios que en la actualidad no pertenecen a la Factoría. Los socios que se encuentren en esta situación podrán disfrutar de los anticipos prestatarios, siempre que den garantías de pago.

ART. 38. El socio que hubiera

abandonado la Fábrica en circunstancias que indica el artículo 37 y tendría que ausentarse de la localidad a prestar sus servicios, se le concederá un permiso de 6 meses, el que solicitará por escrito, de lo contrario no le será concedido. Al concedérsele este se le entregará una baja para que en caso de enfermedad pueda mandarla firmada por el Médico que le visite, así como también mandará un certificado del Alcalde de la localidad donde se encuentre y esto lo hará dentro de los 8 primeros días de su enfermedad, pero siempre con la obligación de pagar su cuota correspondiente, pues de lo contrario no tendrá derecho a socorro aun cuando se halle de baja por enfermo.

ART. 39. El socio que se halle en

las circunstancias que indica el artículo 37 y estaría gozando o gozando de los beneficios de anticipo para especialidades, satisfará la cotización en el Botiquín de la Factoría Ajuria S. A., y en caso de que dejara de cotizar durante dos semanas será negado el anticipo y con previo comunicado al Doctor con quien se encuentre sometido cesará el tratamiento por parte de la Sociedad; si esta hubiere satisfecho el anticipo de la especialidad, la Directiva le exigirá se ponga al corriente en su deuda, en caso negativo se solventará con efectos judiciales.

ART. 40. Disfrutarán los socios del beneficio de medicinas; no obstante se acogerán a lo tratado en los artículos 17 y 41.

ART. 41. No se abonarán más me-

dicinas que las que sean recetadas por el Médico de la Sociedad o en su caso las convenidas en consultas con asentimiento favorable del Médico de la Sociedad.

ART. 42. Todo socio enfermo o su familia, dando cuenta a la Directiva, podrá solicitar del Médico de la Sociedad si éste lo creyese oportuno, celebrar consulta con el Médico familiar u otro de su agrado, adhiriéndose a lo que determinan los artículos 17 y 41.

ART. 43. Los socios que se vieran precisados a acudir a establecimientos beneficiarios y si el tratamiento medicinal corre a cargo de los mismos, no tendrán derecho nada más que al socorro; en caso negativo gozarán de todos los derechos.

ART. 44. Todo aquel enfermo que se halle en la convalecencia y su enfermedad le permite con consentimiento del Médico de la Sociedad salir de su domicilio, en vez de ir el Médico a casa del paciente será éste el que se persone en su casa en fecha y hora que le señale el facultativo.

ART. 45. Todo socio que se halle de baja por enfermo se encontrará en su domicilio a las horas siguientes: en Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero de las 6 de la tarde a las 9 de la mañana; en Marzo, Abril, Septiembre y Octubre de 7 de la tarde a 8 de la mañana; y en Mayo, Junio, Julio y Agosto de 8 de la tarde a 7 de la mañana.

ART. 46. El socio que faltase a este artículo será castigado por prime-

ra vez con 7 pesetas de multa o un día de suspensión de socorro; por segunda vez con dos días; y por tercera vez con siete días de suspensión de socorro.

ART. 47. Los socios que se encuentren de baja no podrán entrar en cafés, casinos, establecimientos de bebidas y centros de significación social, sean políticos o apolíticos, así como tampoco en teatros, cines, frontones y centros de recreo. Se entenderá como domicilio de los socios las habitaciones que se hallen separadas de los establecimientos arriba indicados.

Queda permitido penetrar y valerse de los establecimientos y locales que no se indican, siendo autorizado el tiempo, con ocasión del culto reli-

gioso, hasta las doce y media de la mañana.

Los que faltaren a este artículo serán castigados por primera vez con tres días de suspensión de socorro, por segunda con siete días y si reincidiera por tercera vez serán suspendidos de todos los derechos de socio durante un año.

ART. 48. Todo castigo se llevará a efecto con pruebas justificadas; al verificarse la infracción se reconoce una deuda; si el socio castigado amenazara con darse de baja de la Sociedad por no saldar dicha deuda, como fuerza mayor se someterá el caso a efectos judiciales.

ART. 49. Todo socio tendrá derecho a presentar denuncia por escrito y si es posible con testigos, sobre la

infracción de los artículos 34, 45, 47 y 50, debiendo ser atendidos por la Directiva y si esta lo justifica aplicará la sanción que merezca el denunciado.

ART. 50. Ningún socio que haya enfermado podrá salir de su domicilio hasta no haberlo examinado el Médico de la Sociedad o dado su consentimiento; en caso de no cumplirlo perderá el derecho al socorro.

ART. 51. Toda denuncia que un socio enfermo se vea precisado a formular respecto a alguna anomalía de asistencia o vigilancia u otra causa, la transferirá detalladamente y por escrito a la Directiva.

ART. 52. El socio que no satisfaga su correspondiente cuota en el transcurso de dos meses de su volun-

tad, se le dará de baja de la Sociedad perdiendo todos los derechos.

ART. 53. El socio que tenga que ausentarse a prestar sus servicios por cuenta de la casa y en su ausencia cayera enfermo, enviará a esta Sociedad un certificado del Médico que lo visite y otro del Alcalde, en el cual constará los días que haya estado de baja, efectuándose el pago a su regreso y siempre que no haya cobrado por cuenta de la Fábrica.

ART. 54. El socio que fuere a prestar el servicio militar será dado de baja condicionalmente mientras se halle en esa situación. Podrá ingresar en el momento que haya empezado a trabajar en la Factoría Ajuria S. A., siendo sometido a reconocimiento médico y libre de cuota de entrada; si an-

tes de marchar cumplió los tres meses para el derecho al socorro y no se benefició del 25 por 100, en caso de enfermar en cuanto hubiese ingresado le acogerá dicho beneficio.

ART. 55. Todo socio que por la Junta Directiva sea dado de baja por diferentes causas, puede hacer los descargos que a su juicio crea conveniente ante la primera Asamblea, acatando el fallo de esta.

ART. 56. Cuando fallezca un socio se abonará a la familia del finado 200 pesetas de los fondos de la Sociedad sea cual fuere el motivo de su fallecimiento.

### CAPÍTULO III.

#### Obligaciones de la Directiva.

Será obligación del Presidente, convocar y presidir todas las Juntas que se celebren tanto ordinarias como extraordinarias, dar su visto bueno y firmar todos los documentos de la Sociedad y obligar a todos sus compañeros de Junta que cumplan con el cargo que les está encomendado.

Será obligación del Vicepresidente, suplir al Presidente en su ausencia o enfermedad, asistir a todas las Juntas y estar al corriente de las obligaciones del Presidente.

Será obligación del Secretario,



asistir a todas las Juntas, levantar acta de los acuerdos que en ella se tomen en el libro que existirá al efecto, llevar las entradas y salidas de socios y extender y firmar los documentos que sean precisos.

Será obligación del Vicesecretario, llevar el libro de altas y bajas de los enfermos y suplir al Secretario en su ausencia.

Será obligación del Secretario Auxiliar, controlar los servicios de medicinas y contratos de especialidades.

Será obligación de los Vocales, asistir a todas las Juntas, estar enterados de todos los asuntos de la Sociedad, para en ausencia o enfermedad, suplir por el orden que les corresponda.

ART. 57. El domicilio de esta Sociedad estará en la Metalúrgica S. A.

ART. 58. Quedan sin efecto todos los acuerdos tomados anteriormente en Juntas Directivas o Generales, que se opongan a este Reglamento.

El Presidente,

El Secretario,

*Marín Castrillo.*

*Teodoro Sáez.*

---

Presentado en este Gobierno a los efectos de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Vitoria 9 de Mayo de 1935.

El Gobernador,

*B. de Castro.*

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia.—Alava».